

CUADERNO DE ANTECEDENTES.**EXPEDIENTES:** CA/123/2020.**ACTORES:** GENARO LÓPEZ SANDOVAL Y TIMOTEO GARCÍA AVENDAÑO, QUIENES SE OSTENTAN CON EL CARÁCTER DE AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA COMUNIDAD DE MIER Y TERÁN, RESPECTIVAMENTE.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, OAXACA, Y TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Genaro López Sandoval y Timoteo García Avendaño, quienes se ostentan con el carácter de Agente Municipal propietario y suplente, de la comunidad de Mier y Terán, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, respectivamente, en contra del Presidente Municipal y de la Secretaría General de Gobierno por la omisión y negativa de dichas autoridades de expedirles su nombramiento y acreditación.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Elección de autoridades de la Agencia de Mier y Terán, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, para el periodo 2020. El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Mier y Terán, San

Esteban Atatlahuca, Oaxaca, para periodo 2020; quedando designados los siguientes ciudadanos.

Cargo	Propietario
Agente Municipal Propietario	Genaro López Sandoval
Agente Suplente	Timoteo García Avendaño
Secretario Municipal	Heriberto Cruz Sandoval
Tesorero Municipal	Alberto Sandoval García
Regidor de Hacienda	Claudio Sandoval García
Regidor de Educación	Eloy Barrios Sandoval
Regidor de Obras	Noé Barrios García
Regidor de Salud	Esteban Sandoval García
Alcalde Auxiliar Municipal	Anselmo García Ortiz
Alcalde Suplente	Lázaro Sandoval García
Mayor de vara	Juan Sandoval Hernández
Comandante primero	Diego Fausto Sandoval García
Comandante segundo	Manel Reyes García
Comandante tercero	Orlando Sandoval Sandoval
Comandante cuarto	Luis Donald Sandoval López
Bodeguero	Juan Sandoval Barrios
Viscal primero	Alejandro García López
Viscal segundo	Faustino López Sandoval
Comandante para Municipio	Juan López Sandoval

1.2 Oficio /CMYT/AMYT/0059/2020. El dieciséis de febrero del año en curso, mediante el oficio citado, las autoridades de la Agencia de Guerrero Grande y Mier y Terán, hicieron del conocimiento al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, que no intervinieran en el proceso de elección, nombramientos o ajustes del cabildo de sus comunidades, y se les permitiera trabajar de manera autónoma.

1.3 Sesión extraordinaria de cabildo de uno de julio del año en curso. Con fecha uno de julio de año en curso, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo, en la cual, en el punto número tres del orden del día denominado “Análisis sobre la acreditación del C. Genaro López Sandoval, Agente Municipal electo de la comunidad de

Mier y Terán...” en la cual, se hizo constar la inasistencia del ciudadano Genaro López Sandoval.

1.4 Sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de julio del año en curso. Dicha sesión de cabildo, fue con la finalidad de llevar a cabo una mesa de dialogo respecto a la acreditación del ciudadano Genaro López Sandoval como Agente de Mier y Terán, así como establecer un acuerdo que permita restablecer la paz social en dicha comunidad y el resto de comunidades, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo.

1.5 Reunión de trabajo. El doce de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con sede en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con la presencia de los integrantes de Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Mier y Terán, los representantes de la Agencia de Guerrero Grande, y un representante de la Secretaría General de Gobierno en el distrito de Tlaxiaco, con el objeto de tratar lo relacionado con la acreditación de las autoridades de esas dos Agencias.

Y como único acuerdo se asentó en dicha minuta de trabajo que la autoridad de Mier y Terán entregó un oficio dirigido al Gobernador del Estado, en el que solicitan la separación definitiva de las agencias de Guerrero Grande, Mier y Terán y Ndoyonoyuji, del Municipio referido, acordando que los peticionarios continuarían con dichos trámites ante las instancias correspondientes, respetándose mutuamente mientras dure el proceso de separación.

1.6 Radicación del presente Cuaderno de Antecedentes. El veinte de agosto del actual, los actores presentaron directamente ante este Tribunal un escrito por el cual se ordenó formar el presente cuaderno de antecedentes, fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el veintiuno de agosto, y radicado el veinticinco del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como sus respectivos informes circunstanciados, junto con diversas documentales.

1.7 Informe circunstanciado, y trámite de publicidad. Mediante proveído de trece octubre del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo en tiempo y forma con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requeridos; así como al Congreso del Estado con lo solicitado.

1.8 Propuesta de reencauzamiento. El Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al pleno de este Tribunal el reencauzamiento del CA/123/2020 a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. En el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.10 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diez horas del dieciséis de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora se duele de la negativa y omisión por parte del Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca y de la Secretaría General de Gobierno del estado, de expedirles sus nombramientos y sus credenciales de acreditación, como autoridades de la Agencia Municipal de Mier y Terán, quienes fueron electos mediante asamblea general comunitaria de veintiuno de julio de dos mil diecinueve.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por

³ En adelante, Ley de Medios.

ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

3. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 4/2020⁴ por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020⁵, en el que determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, ello, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal autorizó la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Ante el incremento alarmante de casos positivos en el estado de Oaxaca de Covid-19, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo

⁴ Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte.

⁵ Aprobado el veinte de abril de dos mil veinte.

General 9/2020⁶ en ejercicio de su autonomía y privilegiando el derecho humano a la salud, determinó la suspensión total de sus actividades en una temporalidad del uno al quince de junio de la presente anualidad.

Luego, el pasado trece de junio, el Pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo General 10/2020, por el cual modificó los efectos establecidos en el Acuerdo general 9/2020, respecto la suspensión total de actividades. Determinando reanudar únicamente las actividades esenciales de este órgano jurisdiccional, así como de continuar con la suspensión de actividades y solo atender los asuntos urgentes hasta el treinta de junio del año en curso.

En ese sentido, este Tribunal emitió el Acuerdo General 17/2020⁷, estableciendo continuar con la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los **asuntos urgentes**, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, el Pleno de este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, debido a que cobra relevancia que la controversia tiene relación con un proceso electoral de una autoridad comunitaria y la omisión y negativa del Presidente Municipal y de la Secretaría General de Gobierno, de expedir el nombramiento y la acreditación como Agente Municipal propietario y suplente, a ciudadanos integrantes de una comunidad indígena.

Por lo que, a juicio de este tribunal, es importante dotar de certeza tanto a los actores, como a la propia comunidad indígena de Mier y Terán, acerca de sus autoridades comunitarias; haciendo efectivo así

⁶ Aprobado el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

⁷ Aprobado el treinta de septiembre de dos mil veinte.

el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

4. REENCAUZAMIENTO

Como se precisó en el considerando anterior, los actores en el expediente CA/123/2020, se inconforman de la negativa y omisión del Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca y de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de expedirles sus nombramientos y sus credenciales de acreditación, como autoridades electas mediante asamblea de veintiuno de julio de dos mil diecinueve de la Agencia de Mier y Terán, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en el artículo 98, de la Ley de Medios, precepto legal que determina la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

“Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos...”

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Ello, porque los actores están controvirtiendo vulneraciones a sus derechos de votar y ser votados, como autoridades de una comunidad que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno.

En ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave CA/123/2020, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas**

Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local; 98 y 99 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Del escrito de demanda de los actores, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrimes los actores en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.
- c) **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los actores se ostentan en su carácter de Autoridades Auxiliares de la Agencia de Mier y Terán, lo cual lo acreditan con la copia simple del acta de asamblea celebrada el veintiuno de

julio del año dos mil diecinueve; aunado a que el carácter con el que se ostentan fue reconocido por el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que los actos y omisiones desplegados por la responsable, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como autoridades auxiliares de la citada Agencia Municipal, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

6. AGRAVIOS

Los promoventes se auto adscriben como personas indígenas, integrantes de una comunidad que electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo; es decir, de Mier y Terán, perteneciente al municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca; por lo tanto el derecho de acceso a la justicia, debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la o el ciudadano de esas comunidades de formalismos exagerados e innecesarios, para que en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado⁸.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial

Es por ello que, cuando se plantea el menoscabo de la autonomía política o de los derechos de los integrantes de una comunidad indígena para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las y los juzgadores tenemos el deber, cuando menos, de:

- No sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional⁹.
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural¹⁰.

Solo de esa forma se garantizará a las y los integrantes de dichas comunidades el acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, otorgando una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.

Luego, de acuerdo a la de jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹¹", los órganos jurisdiccionales en materia electoral nos encontramos

de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes.comunidad%20es.ind%20adgenas>.

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes.comunidad%20es.ind%20adgenas>.

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes.comunidad%20es.ind%20adgenas>.

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS.DE.IMPUGNACION%20EN.MATERIA.ELECTORAL..EL.RESOLUTOR.DEBE.INTERPRETAR.EL.OCURSO.QUE.LOS.CONTIENE.PARA.DETERMINAR.LA.VERDADERA.INTENCION%20DEL.ACTOR>.

facultados para determinar con exactitud la petición de los promoventes.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que los actores hacen valer los siguientes agravios:

- a) La omisión y negativa del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, de expedir sus nombramientos.
- b) La negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedir sus respectivas credenciales de acreditación.

7. PRETENSIONES

Bajo ese contexto, la **pretensión** de los actores radica en que este Tribunal ordene al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, les expidan sus nombramientos, y a la Secretaría General de Gobierno sus respectivas credenciales de acreditación.

8. FIJACION DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos y omisiones atribuidas a las autoridades responsables, y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de los actores.

9. MÉTODO DE ESTUDIO.

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios serán analizados individualmente para determinar si son fundados o no, en el orden anteriormente establecido.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

10.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

10.1.2. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

El diverso 113 de la Constitución Local, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Asimismo, que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

10.1.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 17, establece que, son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal, la Agencia Municipal, y Agencia de Policía.

El artículo 43, establece que, dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, se encuentra la de Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Este último estipula que, en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Por su parte, en la fracción VI, del artículo 68, establece que dentro de las facultades y obligaciones que tiene el Presidente Municipal, se encuentra la de expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

10.2. Planteamiento del caso.

La parte actora aduce que, en acatamiento al sistema normativo interno de su comunidad, el veintiuno de julio del año dos mil diecinueve mediante Asamblea General Comunitaria fueron electos como autoridades de la Agencia Municipal de Mier y Terán.

Manifiestan que a la fecha la autoridad municipal sigue sin expedirle el nombramiento del Agente Municipal de Mier y Terán, y que han buscado la acreditación en varias ocasiones en el municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca y en la Secretaría General de Gobierno pero se las han negado.

Por lo que solicitan a este Tribunal se les reconozca tal carácter y se les otorguen sus acreditaciones.

Señalan que dicha Agencia Municipal se encuentra en un proceso de distanciamiento con relación a la cabecera municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, ocasionado por distintos factores, razón por la cual el último agente municipal fue nombrado sin la intervención del Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, pues ha sido omisa en la obligación que le impone el artículo 79 de la ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

Por su parte, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, controvirtió de falso lo aducido por la parte actora, pues sostuvo que la autoridad municipal sí lanzó la convocatoria para

la elección de las autoridades auxiliares de la comunidad de Mier y Terán.

También informó que el último agente municipal fue nombrado con la intervención del Ayuntamiento que representa, ya que en el acta levantada con motivo de dicha elección se encuentra el nombre y firma del entonces Presidente Municipal, quien dio el visto bueno de dicha asamblea electiva.

Además, que dicha autoridad no les ha negado la acreditación, ya que estos no se han presentado a solicitarlas. Por el contrario, que mediante oficio de fecha dieciséis de febrero del año en curso, el Agente Municipal de Mier y Terán y de Guerrero Grande dirigieron un oficio por medio del cual solicitaron que el Ayuntamiento Municipal no interviniera en el proceso de elección, nombramiento o ajustes del cabildo de dichas Agencias.

Que con motivo de acreditar al ciudadano Genaro López Sandoval como Agente Municipal de Mier y Terán, en sesiones de cabildo de fechas uno y dieciséis de julio del año en curso, previa citación de dicho ciudadano, este no compareció a la primera y en la segunda no llegaron a ningún acuerdo por lo que se retiró de la sesión de cabildo.

Por su parte la Secretaría General de Gobierno al rendir su informe circunstanciado refiere que, la Dirección de Gobierno, tiene la facultad de validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación y registro de sellos de las autoridades municipales y auxiliares, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción V y 44 fracciones I, III, IV del Reglamento interno de esa Secretaría.

Asimismo, que, no ha validado el trámite para la expedición de la credencial de acreditación y el registro de sello de la autoridad auxiliar de Mier y Terán, ello en atención a que tiene conocimiento de que en dicha Agencia existe un conflicto interno originado por el nombramiento de su autoridad, por lo que, al no contar con certeza plena de quien es la autoridad auxiliar nombrada de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de dicha comunidad, es que no ha acreditado a los actores.

10.3. Hechos no controvertidos

Una vez contrastado el planteamiento del problema, se deducen los hechos no controvertidos, los cuales no necesitan ser probados, en términos del numeral 1 del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- La Agencia Municipal de Mier y Terán, es una comunidad indígena perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, la cual reconoce como máximo órgano de decisión para la elección de sus autoridades a su Asamblea General Comunitaria.
- De los expedientes de elección de los tres últimos periodos (2016, 2017 y 2018)¹², conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad de Mier y Terán, nombran a sus autoridades mediante una asamblea general comunitaria, entre los días veintitrés y veintidós de julio del año previo a su función, en la cual se renuevan veinte cargos, los cuales durarán uno año. Sin que se especifique la forma de cómo se convoca a dichas asambleas.
- Estas se llevan a cabo en las instalaciones del Palacio Municipal de la Agencia de Mier y Terán, en la cual intervienen las autoridades de la citada agencia, las del Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, y con una comisión de radicados en el estado y la ciudad de México, participan hombres y mujeres, con un número aproximado de habitantes que concurren a ella de 156, 136, 160.
- En la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades, realizan el pase de lista, se nombra a los integrantes de la mesa de los debates mediante ternas, quien es el órgano encargado de conducir la elección. La cual se conforma por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

¹² Documentales a las que se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

- Se procede al nombramiento de las autoridades de la Agencia de Mier y Terán. Finalmente, se firma el acta de asamblea por la mesa de los debates, por la autoridad de la citada Agencia, y el Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, y firman la lista de asistencia todas y todos los ciudadanos que participaron en ella.
- Que el ciudadano **Genaro López Sandoval, y Timoteo García Avendaño, resultaron electos conforme al sistema normativo interno de la Agencia en cita**, mediante Asamblea electiva el veintiuno de julio del año dos mil diecinueve, como Agente Municipal y Agente Suplente.
- Que la Agencia Municipal de Mier y Terán solicitó separarse política y administrativamente del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

10.4 Análisis del caso concreto.

10.4.1. a) La omisión y negativa del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, de expedir sus nombramientos.

Bajo tales parámetros, este Tribunal estima que la pretensión de la parte actora es **fundada**, por las siguientes razones.

En base al marco normativo precisado y conforme a lo establecido en el artículo 2° fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece que, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes.

Asimismo, el artículo 2° en el apartado “B”, de la Constitución Política Federal, prevé que el Estado establecerá las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Es decir, al ser las Asambleas Generales Comunitarias los máximos

órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas autoridades, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes y el respeto a su sistema normativo indígena, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de rubro “ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”¹³.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 17, establece que, son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal, la Agencia Municipal, y Agencia de Policía.

Asimismo, en la fracción VI, del artículo 68 del mismo ordenamiento legal, establece que dentro de las facultades y obligaciones que tiene el Presidente Municipal, se encuentra la de expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, mediante Asamblea General Comunitaria de Mier y Terán, el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, se designó a los actores como Agente Municipal y Agente Suplente, tal y como consta en dicha acta electiva presentada en copia simple por los actores y en copia certificada por el Presidente Municipal, a la que, se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 57 y 58.

funciones, aunado a que no fue objetado por las autoridades responsables.

En el caso, los actores aducen que el Presidente Municipal les ha negado y ha sido omiso en expedirles sus nombramientos como autoridades de la Agencia Municipal de Mier y Terán.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sostiene que es falso lo aducido por los actores, toda vez que con el fin de acreditar al ciudadano Genaro López Sandoval como Agente Municipal de la comunidad en cita, en sesiones de cabildo de fechas uno y dieciséis de julio del año en curso, previa citación de dicho ciudadano, este no compareció a la primera, y en la segunda no llegaron a ningún acuerdo por lo que se retiró de la sesión de cabildo, para acreditar su dicho remitió copia simples de dichas actas.

A las cuales no se les puede conceder valor probatorio pleno, toda vez que se trata únicamente de copias simples, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, y no obra en autos algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 728 de rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."¹⁴

También cabe precisar que, dicho munícipe, omitió remitir los oficios por los cuales aduce haber citado a dicho ciudadano.

Y toda vez que, a la fecha la responsable sigue sin expedir sus nombramientos a los aquí actores, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 98 en su fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, en la cual, establece que dentro de las facultades y obligaciones que tiene el Presidente Municipal, se encuentra la de

¹⁴ Consultable en: Tesis de jurisprudencia núm. 41 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 93 del Apéndice de 1917 a 1988.

expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal es fundado el agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal de expedir a Genaro López Sandoval y Timoteo García Avendaño, sus nombramientos como Agente Municipal y como Agente Suplente de dicha comunidad.

En consecuencia, al ser **fundado** el presente agravio, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, expida a los ciudadanos Genaro López Sandoval y Timoteo García Avendaño, sus respectivos nombramientos como Agente Municipal propietario y Agente Suplente, de la comunidad de Mier y Terán, respectivamente.

10.4.2. b) La negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedir sus respectivas credenciales de acreditación.

A consideración de este Tribunal, es **infundado** el presente agravio hecho valer por la parte actora, por las razones siguientes:

Al respecto los actores aducen que la Secretaría General de Gobierno les ha negado expedirles sus respectivas acreditaciones como autoridades de la Agencia Municipal de Mier y Terán.

La responsable al rendir su informe circunstanciado, por conducto del Director de Gobierno, manifiesta que, no ha validado el trámite para la expedición de la credencial de acreditación y el registro de sello de la autoridad auxiliar de Mier y Terán, ello en atención a que tiene conocimiento de que en dicha Agencia existe un conflicto interno originado por el nombramiento de su autoridad, por lo que, al no contar con certeza plena de quien es la autoridad auxiliar nombrada de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de dicha localidad es que no ha acreditado a dichas autoridades.

Sin embargo, los actores no demuestran haber solicitado a la citada Secretaría General de Gobierno que les expidieran sus respectivas credenciales que los acrediten como autoridades de la referida

Agencia, es decir, no obra elemento que justifique su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por ciertos los hechos. De ahí lo **infundado** de su agravio.

No obstante a ello, a fin de garantizar el acceso a la justicia de los actores de una manera pronta, expedita, completa e imparcial, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política Federal, **se vincula al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, que una vez que, comparezcan los ciudadanos Genaro López Sandoval y Timoteo García Avendaño previo haber cumplido los requisitos correspondientes, les expida sus respectivas credenciales de acreditación como Agente Municipal propietario y como Agente Suplente de Mier y Terán, respectivamente.

Sin que se advierta, una imposibilidad material o jurídica por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de expedir las acreditaciones respectivas, pues del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno en sus artículos 39 fracción IV, 41 fracción V y el artículo 44 fracción III, únicamente expresan la facultad de autorizar y expedir las acreditaciones a la Autoridades Municipales y Auxiliares; por su parte el artículo 34 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que le corresponde a la Secretaría General de Gobierno recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva; lo anterior, **sin que se haga la distinción de autoridades propietarios y suplentes**.

Maxime que, en el caso en concreto estamos ante un Municipio que se rige por su propio Sistema Normativo Interno, en los cuales, las autoridades comunitarias suplentes, generalmente desempeñan el cargo de manera simultánea y coordinada con los propietarios.

11. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación expida a los ciudadanos Genaro López Sandoval y Timoteo García Avendaño, sus respectivos nombramientos como Agente Municipal propietario y Agente Suplente, de la comunidad de Mier y Terán.

Quien deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir las documentales que acrediten su dicho.

Apercibido que para el caso de incumplir con el anterior mandato dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una amonestación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Se **vincula** al Titular de la Secretaría General de Gobierno que, instruya a quien corresponda para que, una vez que comparezcan los ciudadanos Genaro López Sandoval y Timoteo García Avendaño, previo haber cumplido los requisitos correspondientes, les expida sus respectivas credenciales de acreditación como Agente Municipal propietario y Agente Suplente de Mier y Terán, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, respectivamente.

Por lo antes expuesto, se:

12. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se **reencauza** el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/123/2020 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas

Normativos Internos, en términos del apartado cuatro de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, que, expida a los ciudadanos Genaro López Sandoval y Timoteo García Avendaño, sus respectivos nombramientos como Agente Municipal y Agente Suplente, de la comunidad de Mier y Terán.

Cuarto. Se **vincula** al Titular de la Secretaría General de Gobierno que, instruya a quien corresponda para que, una vez que comparezcan los actores, previo haber cumplido los requisitos correspondientes, les expida sus respectivas credenciales de acreditación.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado, y **mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.